

## RADICADO 2020 - 00 263

arturo cardona <arturocardonaac@hotmail.com>

Mié 16/11/2022 15:39

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Sonsón  
<j01prMunicipalsonson@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ARTURO CARDONA  
ABOGADO**

Girardota, 16 de noviembre de 2022

Señora

JUEZ PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE SONSÓN  
Sonsón - Antioquia

Asunto: CONTESTACION REFORMA DEMANDA DE PERTENENCIA  
Referencia: PERTENENCIA  
Demandante: BLANCA LIGIA CÁRDENAS ARENAS  
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA  
SILVIA ARENAS CORREA  
Radicado: 2020 - 00263

Arturo Cardona, identificado con la cedula de ciudadanía N°70.049.968, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N°93.580 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de los señores John Jairo Cárdenas Arenas, John Fredy Cárdenas Arenas, Jorge Iván Cárdenas Arenas, José Wilson Cárdenas Arenas, Gloria Inés Cárdenas Arenas y Norma Lucía Cárdenas Arenas, respetuosamente me permito descorrer el traslado de la reforma de la demanda, lo cual hago en los siguientes términos.

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** Es cierto.

**ARTURO CARDONA  
ABOGADO**

CUARTO. Es cierto.

QUINTO: No es cierto, deberá probarse el hecho de la posesión. En cuanto a que su señor padre se desplazó a vivir en el inmueble en los últimos siete años no es cierto. El causante Efrén de Jesús Cárdenas Cardona siempre ocupó el inmueble en forma ininterrumpida desde el momento mismo de su adquisición hasta el día de su fallecimiento.

SEXTO: No es cierto. El domicilio y lugar de residencia del causante Cárdenas Cardona era el inmueble objeto de la litis. El hecho de frecuentar la finca, lo hacia como el lugar de desempeño de las labores agropecuarias, pero no era el sitio de su residencia habitual.

SÉPTIMO: No les consta a mis poderdantes. Deberá probarse.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto.

DÉCIMO: No es cierto. La responsabilidad y cuidado personal de su señor padre fue compartida entre todos sus hijos, quienes contribuyeron económicamente para tal fin

ONCE: No es cierto. La demandante no ha ejercido una posesión, única, exclusiva y excluyente, teniendo en cuenta que compartió la vivienda del inmueble que pretende usucapir con su señor padre y con sus hermanos John Jairo, José Wilson y Norma Lucía, quienes ocuparon el inmueble en calidad de comodatarios.

DOCE: No es un hecho, es una pretensión.

**ARTURO CARDONA  
ABOGADO**

TRECE: La petición del 50% de pertenencia sobre el inmueble no es un hecho, es una pretensión. En lo atinente a que sólo a partir del año 2014 el causante cárdenas Arenas ocupó el inmueble, carece de veracidad, deberá probarse.

CATORCE: No es cierto. Por el hecho de que en la referida escritura pública se hubiera excluido el inmueble, ello no significa que a la demandante le asista el derecho de adquirir por la vía de la prescripción extraordinaria de dominio el 50% de los gananciales de su señora madre.

QUINCE. Es cierto.

DIESICEIS: Es cierto, en cuanto a la exclusión del bien del referido proceso. En cuanto al hecho de la posesión que dice ejercer la accionante, no es cierto, deberá probarse.

DIECISIETE: Es cierto.

DIECIOCHO: Es cierto.

DIECINUEVE: No es cierto. Deberá probarse.

VEINTE: No es cierto. Deberá probarse.

VEINTIUNO: Es cierto

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Por carecer de fundamentos de hecho y derecho, mis mandantes se oponen a cada una de las pretensiones de la demanda.

**ARTURO CARDONA  
ABOGADO**

**PRUEBAS**

**1. Testimonial.**

Declararán sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la prescripción alegada por la parte actora y sobre la contestación de la demanda, las siguientes personas, todas mayores de edad y con domicilio en este municipio, aclarando que ninguna posee correo electrónico:

Ana Dolly Salazar Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía N°22.100.715, residente en la vereda los Potreros – Sonsón. Sin correo electrónico

Blanca Emma Ramírez Arenas, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.457.107, residente en la vereda Fontibón- Sonsón. Sin correo electrónico

María Donelia Loaiza Castaño, identificada con la cedula de ciudadanía N°22.099.853, residente en la carrera 5 N°3 – 26 – Sonsón. Sin correo electrónico

Luz Edilma Salazar de Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía N°22.101.255, residente en la vereda los Potreros – Sonsón. Sin correo electrónico

Ana Luz Gallego Zuluaga, identificada con la cedula de ciudadanía N°43.537.91, residente en la calle 6A N°2- 41 – Sonsón. Sin correo electrónico.

Gloria Judith Henao Villegas: Carrera 67A N°47B- 50- Rionegro. Sin correo electrónico.

**ARTURO CARDONA**  
**ABOGADO**

José Humberto Loaiza Castaño: Calle 6A N°2-49 - Sonsón - Antioquia. Sin correo electrónico.

**2. Interrogatorio de parte.**

En fecha y hora señalada por su despacho la señora Blanca Ligia Cárdenas Arenas, absolverá interrogatorio de parte

**3. Declaración de parte.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, le solicito se reciba la declaración de parte a los demandados, herederos de los causantes Efrén de Jesús Cárdenas Cárdona y María Silvia Arenas Correa, sobre los requisitos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.

**EXCEPCIONES DE FONDO**

**1.Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva.** De conformidad como lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los procesos de pertenencia, “ 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.

En el caso sub judice, el titular del derecho de dominio de la parte del inmueble que pretende usucapir la parte actora, era el causante Efrén de

**ARTURO CARDONA**  
**ABOGADO**

Jesús Cárdenas Cardona, tal como se acredita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 028- 29543.

Con ocasión del fallecimiento de los cónyuges, los causantes María Silvia Arenas Correa y Efrén de Jesús Cárdenas Cardona, se ha disuelto la sociedad conyugal y en estado de liquidación, por lo que la masa sucesoral se conforma con todos los bienes de propiedad de los causantes, incluyendo el 50% de los gananciales. Como el derecho de propiedad del 50% de los gananciales que le pudieren quedar a la causante María Silvia Arenas Correa, no ha sido objeto de liquidación y adjudicación efectuado por los herederos, entró a formar parte del acervo sucesoral y como tal susceptible de ser adjudicado dentro del respectivo proceso sucesorio. Todo lo dicho, para predicar que no le asiste razón jurídica a la demandante para optar por un proceso de pertenencia, si de todos modos siendo las partes procesales herederos de una universalidad de derecho, en la cual se incluye el 50% de los gananciales de la causante María Silvia Arenas Correa

**2.Petición antes de tiempo.**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la ley 791 de 2002, art.6, el lapso de tiempo para adquirir por prescripción extraordinaria es de diez años.

De acuerdo con la disposición legal antes referida, la señora Blanca Ligia Cárdenas Arenas no cuenta con el lapso de tiempo requerido para lograr su propósito, considerando que la posesión alegada se empieza a contar desde el día siguiente al fallecimiento de su señor padre, es decir, desde 05 de mayo de 2020. No le asiste ningún fundamento de hecho ni de derecho a la actora en invocar un periodo de tiempo anterior, por cuanto su difunto padre habitó en forma continua, permanente e ininterrumpida el inmueble objeto del conflicto, ejerciendo como titular el derecho de dominio pleno como señor y dueño desde el momento de su adquisición. Además de su señor padre, la posesión estuvo compartida con sus

## ARTURO CARDONA

ABOGADO

hermanos John Jairo, José Wilson y Norma Lucía, quienes ocuparon el inmueble en calidad comodatarios.

Respecto a los requisitos axiológicos de la prescripción, “*La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión”.*

“*Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante*”. (SC-162502017)

En este orden de ideas, no le es posible a la demandante adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble involucrado en su pretensión, por ausencia del segundo requisito: Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. En el presente caso, diez años contados a partir del día siguiente del fallecimiento del causante Efrén de Jesús Cárdenas Cardona.

### **3.Falta de determinación de la parte del inmueble que se pretende usucapir.**

Pretende la demandante por el medio de la prescripción extraordinaria de dominio, adquirir el 50% de los gananciales de la causante María Silvia Arenas Correa, sin identificar y determinar qué parte de ese 50% del inmueble corresponde a los gananciales, teniendo en cuenta que el inmueble hace parte de la universalidad de masa sucesoral.

**ARTURO CARDONA  
ABOGADO**

**4.La posesión alegada por la demandante no es única, exclusiva y excluyente.**

Durante el tiempo que afirma la accionante ha poseído el porcentaje del inmueble, como uno de los presupuestos para lograr su cometido, lo hizo en compañía de su señor padre desde la fecha de adquisición del inmueble hasta el momento de su fallecimiento y con sus hermanos John Jairo, José Wilson y Norma Lucía, quienes habitaron el inmueble por varios períodos de tiempo en calidad de comodatarios.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito y poderdantes recibiremos notificaciones en la carrera 15 N°5A 72 - Tel. 289 82 91 en Girardota – Antioquia.

Email: arturocardonaac@hotmail.com

Atentamente:



ARTURO CARDONA

C.C. N°70.049.968

T.P.N°93.580 del C.S. de la J.